



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 067 FEBRERO 04 DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No 0881

(10 AUG 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS:

Que mediante resolución N° 0115 de 25 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sampués, departamento de Sucre.

Que mediante auto N° 0336 de 18 de marzo de 2019 se dispuso practicar visita de seguimiento al PSMV del municipio de Sampués con el fin de establecer de manera detallada el cumplimiento del cronograma de actividades planteadas (...)

Que mediante informe de visita de seguimiento de fecha mayo 10 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluyó que:

- *Que la empresa de servicios públicos EMPASAM S.A E.S.P y la administración municipal de Sampués, Sí realizó entrega de documentos que detallan el avance físico de las actividades e inversiones programadas, en el periodo (2018), de manera que ha dado cumplimiento al artículo noveno de la resolución de aprobación N° 0155 de 25 de febrero de 2014.*
No obstante, la información no ha sido entregada en el formato de seguimiento donde se diligencia de forma detallada de datos de inversión. Cabe resaltar que la oficina de Recurso Hídrico ha requerido semestralmente dicho formato.
- *Que la empresa de servicios públicos EMPASAM S.A E.S.P y la administración municipal de Sampués NO ha presentado la caracterización de las aguas residuales municipales durante las vigencias (2015-2016-2017-2018) debido a que según el cronograma de actividades se empezará a ejecutar desde el año 2019. Una vez se esté en vigencia el periodo de seguimiento (año 2019) la oficina de recurso hídrico requerirá a través de sus visitas técnicas semestrales la información relacionada a los informes anuales con respecto a la meta individual de reducción de la carga contaminante para verificar el cumplimiento de acuerdo al artículo sexto y noveno de la resolución de aprobación N° 0155 de 25 de febrero de 2014.*
- (...)
- *Que la empresa de servicios públicos EMPASAM S.A E.S.P y la administración municipal de Sampués, en el tema de saneamiento de los vertimientos de aguas residuales domesticas en el área rural, no ha entregado información que indique el avance físico para la optimización, extensión de alcantarillado y la construcción de*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 067 FEBRERO 04 DE 2020

INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0881

(10 AUG 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas en el área rural, no ha entregado información que indique el avance físico para la optimización, extensión de alcantarillado y la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales, donde seleccione la mejor opción tanto tecnológica como financiera y económica para implementarlo en los principales corregimientos de la jurisdicción del municipio.

Si bien es cierto, las aguas residuales domesticas provenientes de sistema de alcantarillado sanitario municipal son vertidas hacia los predios de las fincas donde pasa la tuberías finales. Esto ha permitido que este tipo de aguas residuales siga impactando negativamente a los recursos naturales, manifestando en la generación de olores desagradables, afectando en los espacios ecológicos (acuáticos y terrestres) y en la proliferación de vectores infecciosos que afecta la salud de la población cercana.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE:

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado mediante informe de seguimiento al PSMV del municipio de Sampedra en fecha 10 de mayo de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo evidenciar que el municipio de Sampedra representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces presuntamente no dio cabal cumplimiento a la Resolución N° 0155 de 25 de febrero de 2014, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sampedra.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL: El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 067 FEBRERO 04 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

No 0881

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 067 FEBRERO 04 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0881

(10 AUG 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 067 de febrero 04 de 2020 y de conformidad al informe de seguimiento al PSMV de fecha mayo 10 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra, el Municipio de Sampués NIT. 892.280.055-1, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 067 de febrero 04 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se realice la práctica de una visita seguimiento con el fin de verificar si persiste la situación descrita el informe de visita obrante en folios (1 a 3) y constatar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento Sancionatorio contra el Municipio de Sampués NIT. 892.280.055-1, representado legalmente por su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 067 de febrero 04 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se realice la práctica de una visita seguimiento con el fin de verificar si persiste la situación descrita el informe de visita obrante en folios (1 a 3) y constatar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente providencia al Municipio de Sampués representada legalmente por su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en las instalaciones de la alcaldía municipal.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 067 FEBRERO 04 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

No 0881

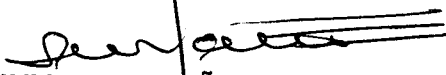
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	NOMBRE	CARGO	
PROYECTÓ	VANESSA RODRÍGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			